



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

INFORME A LA COMUNIDAD

Magistrada:	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Radicado:	08-001-23-33-000-2019-00816-00-JF
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	RAFAEL ANGEL FONTALVO
Demandado:	GALDINO RENE OROZCO (ALCALDE PALMAR DE VARELA)

En Barranquilla, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2020 se encuentra en trámite un medio de control de Nulidad Electoral, Radicado 08-001-23-33-000-2019-00816-00-JF, promovido por RAFAEL ANGEL FONTALVO.

El actor plantea las pretensiones de la demanda así:

1o. Que es nulo el acto numero E-26 ALC, de fecha 30 de octubre de 2019, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral, por medio de los cual se declaró electo como alcalde del Municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico para el periodo 2020-2023 al candidato GALDINO RENE OROZCO FONTALVO.

2o. Que son nulos los actos del 30 de octubre de 2019, por medio de los cuales se declaró la elección de GALDINO RENE OROZCO FONTALVO, como Alcalde

del Municipio de Palmar de Varela, Departamento de Atlántico, para el período 2020 – 2022, como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial.

3o. Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Alcalde deberá ser ocupado por el señor HUMBERTO SALIM FONTALVO PEREZ, quien obtuvo segundo lugar en la votación.

El Magistrado Ponente Doctor **Jorge Eliecer Fandiño Gallo**, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Rafael Ángel Fontalvo Fontalvo, en contra del acto de elección del señor Galdino René Orozco Fontalvo como Alcalde del Municipio de Palmar de Varela, para el periodo constitucional 2020-2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Galdino René Orozco Fontalvo, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA. De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: En la Secretaría de esta Corporación póngase a disposición del demandado copia de la demanda y sus anexos. El término para contestar la demanda será de quince (15) días y comenzaran a correr pasados tres (3) días desde que se efectuó la notificación del presente proveído, de conformidad a lo previsto en los artículos 277 y 279 del CPACA, respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (a) señor(a) Procurador(a) Delegado(a) ante este Despacho, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por Estado al demandante.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

Atentamente,

GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL